



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08296-40-89-001- 2020-00185-01.

ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE GALAPA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE GALAPA E INSPECCIÓN ÚNICA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA.

DERECHO: PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE GALAPA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE GALAPA E INSPECCIÓN ÚNICA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad y los principios de actos propios y buena fe, y en la que se negó el amparo solicitado respecto del debido proceso y se amparó el derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifestó que reside en el municipio de Sincelejo y es propietario del vehículo de placas BPQ480, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco – Bolívar.
2. Aduce que, el pasado 22 de agosto suscribió un contrato de compraventa del vehículo de placas BPQ480, del cual debe hacer la transferencia de la propiedad, por lo que le exigieron el paz y salvo de impuestos del vehículo y no poseer pagos pendientes en el SIMIT por concepto de multas por lo que, una vez consultado su número de documento de identidad, se encontró con la sorpresa de registrar una infracción en el municipio de Galapa, el cual no le ha sido notificado: comparendo 08296000000019993478 del 28/04/2018, infracción C29, conducir a una velocidad superior a la permitida.
3. Expone que del 20 de abril de 2018 al 15 de mayo de 2018, estuvo fuera del país y, si el vehículo se encontraba transitando por las vías del Atlántico, no era el quien se encontraba al volante y que, el comparendo no le fue notificado en la dirección registrada en la tarjeta de propiedad del vehículo infractor, ni a su correo electrónico, a pesar de la obligación que le asiste a la entidad de tránsito.
4. Solicitó por correo electrónico del 24 de agosto a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, se le absolviera de cualquier tipo de sanción, al haberse presentado una serie de flagrantes violaciones al debido proceso, del cual recibió respuesta en la que aceptan el yerro procedimental, dándole carácter de insuperable, confirmando la falta de notificación del comparendo, imposibilitándose darle continuidad al proceso administrativo, respuesta que no resuelve de forma clara e inequívoca su



petición y demuestra la desidia y temeridad con la que siguen los procedimientos sancionatorios, agravando las afectaciones que padece. Continúa citando apartes de la respuesta recibida y señala que le niegan su petición citando un número de comparendo y una resolución que no corresponden con su caso. Insiste en haberse configurado una indebida notificación, lo cual es causal para dejar sin efectos los actos administrativos en cuestión y todas las actuaciones celebradas seguidamente, al no haber logrado notificarlo de la existencia del proceso administrativo seguido en su contra.

5. Sostiene que, según las guías N° 1000039197204 del 04 de mayo de 2018 y 1000039337496 del 05 de junio de 2018, fueron dirigidas a la dirección: CRA 24B # 16-31 de Sincelejo, que según la empresa de servicio postal denominada PRONTI COURIER tiene una nota de devolución de “DIRECCIÓN INCORRECTA” y dice que, la KR22 13 99 ED MEDITERRANEO LA FORD APTO 401 – SINCELEJO; ha sido su dirección de residencia en los últimos 10 años, en la ciudad de Sincelejo, Sucre, la cual no ha cambiado y donde recibe todo tipo de correspondencia, además, no existe coincidencia en las fechas de envío de los documentos, con la fecha de recibido.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos en la presente acción de tutela, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada dejar sin efectos las actuaciones administrativas adelantadas en su contra, con ocasión a la orden de comparendo N° 08296000000019993478 del 28/04/2018 y se actualice la información en su página web, en el SIMIT y en el RUNT.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GALAPA, ordenando la notificación de la accionadas.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, informó que el señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA radicó petición por la orden de comparendo N° 08296000000019993478 de 28-04-2018, a la cual se le dio respuesta el día 28 de agosto de 2020 enviada al correo electrónico juanfra88@hotmail.com. Respecto al debido proceso indica que, el proceso contravencional iniciados por la orden de comparendo 08296000000019993478 de 28-04-2018, se adelantó de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010.

Posterior a ello, el 14 de septiembre de 2020, se profirió fallo de tutela, la cual fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 14 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GALAPA, decidió negar el amparo solicitado respecto al debido proceso y amparó el derecho de petición, al considerar que: “...El accionante JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión del comparendo N° 08296000000019993478 de 28-04-2018, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través, de otro medio. En cuanto al derecho de petición, observa el Despacho que, tal como lo ha mencionado el actor, la respuesta presenta error que

pueden ser producto del comúnmente llamado copia y pega, lo cual conlleva a que el actor no se encuentre satisfecho con lo manifestado por la entidad.”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el referido fallo, argumentando que el fallo de primera instancia, no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la contestación de la tutela hecha solo por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE GALAPA, y que en la misma no se tuvo en cuenta que la carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad, además que cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas MUNICIPIO DE GALAPA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE GALAPA E INSPECCIÓN ÚNICA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad y los principios de actos propios y buena fe del accionante JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA, dentro del trámite adelantado con relación al comparendo N° 08296000000019993478 y en el que se declaró infractor de tránsito al señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA, y por consiguiente se le impuso una sanción dineraria?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015 Ley 769 de 2002, Ley 1843 de 2017; Decreto 2591 de 1992; sentencias T- 161 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017, T-051 de 2016, C-980 de 2010, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como

mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es

procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte Constitucional ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de fotomultas:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (art. 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5º).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Art. 135, inc. 5º y L. 1437/2011, art. 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Art. 136 num. 1º, 2º y 3º).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (Art. 136, inc. 2º y 4º y Art. 137).



c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3º y art. 137).

6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (art. 138).

7. En audiencia realizarán descargos y decretaran las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (art. 136, inc. 4º).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (Art. 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

NOTIFICACIÓN DE LAS FOTOMULTAS.

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, señala la obligación que tiene la autoridad administrativa de notificar por correo la infracción de tránsito y allegar sus soportes al propietario del vehículo, con el propósito de comunicarle a los administrados interesados de la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso que les atribuyan algún tipo de responsabilidad en los hechos, porque las fotomultas no generan automáticamente la sanción, en atención a que la obligación del pago de la multa nace cuando está demostrada la responsabilidad de una persona, es decir, cuando pruebe que ella fue quien cometió la infracción, o cuando este lo admita expresa o implícitamente.

Asimismo, el precepto ordena que la notificación de los comparendos se realiza por correo, en desarrollo del principio de publicidad y como garantía del debido proceso administrativo, razón por la que las entidades administrativas autorizadas para imponer comparendos deben remitir al propietario del vehículo infractor el comparendo para que este pueda controvertir la infracción.

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 afirmó:

“Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor. No obstante, tal hecho no justifica que le imponga a este la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa.

Precisamente, es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reproachable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción.”

En la Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional destacó que la finalidad de la notificación del comparendo consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior, debido a que es la persona que figura en los registros de tránsito como propietaria del automotor, sobre quien en principio recae la responsabilidad por la utilización inadecuada de su vehículo, esto es, con infracción de las normas.

El precedente citado expuso que el medio de notificación primordial al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, pero de no ser posible surtirla por este conducto, deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes estén vinculados en el proceso contravencional.

Y respecto a la notificación por medio de correo, en Sentencia C-980/2010, precisó el tribunal Corte Constitucional:

La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, solo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

De esta manera y teniendo en cuenta que deben agotarse todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, regulada de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta imperativo agotar todos los medios de notificación dispuestos en este.

Por su parte, la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, reguló el proceso de notificación de las infracciones detectadas por sistemas automáticos:

ART. 8º – Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.

En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el registro único nacional de tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Del articulado en mención se extrae sin dificultad alguna que la ley regule aspectos fundamentales para la notificación de los comparendos por medios electrónicos, entre ellos: (i) el término de tres (3) días que tiene la autoridad de tránsito para notificar la infracción detectada por medios electrónicos, plazo que deberá contarse a partir de la validación del comparendo; (ii) la notificación se hará por correo certificado a la dirección que registre el propietario del vehículo en el RUNT; (iii) la notificación deberá ir acompañada de la orden de comparendo y sus soportes, con la advertencia de que el infractor cuenta con once (11) días hábiles, contados a partir de la entrega de la notificación en su residencia, para que comparezca a la autoridad de tránsito.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA, en nombre propio, hace uso del presente trámite tutelar con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad y los principios de actos propios y buena fe, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE GALAPA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE GALAPA E INSPECCIÓN ÚNICA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, dentro del trámite adelantado con relación al comparendo N°0829600000019993478 del 28/04/2018, por la infracción C29, “conducir a una velocidad superior a la permitida”, derivado de su vehículo con placas BPQ480, y del que se inició proceso contravencional por infracción de tránsito, en el que lo declaró infractor de tránsito, generando como consecuencia la imposición de una sanción económica. Alegó que existió indebida notificación, por lo que solicita dejar sin efectos las actuaciones administrativas adelantadas en su contra.

Ahora bien, la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa por las partes que conforman la presente litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades, como lo es la revocatoria directa del acto administrativo, contemplada en el Artículo 93 y

Página 9 de 11

siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto, además de ello, el actor, baso su argumentos de impugnación en la presunción de veracidad que reviste la acción de tutela, en virtud a que no todas las accionadas presentaron el informe solicitado por el juez de primera instancia, empero, dicha presunción o principio, no puede ser absoluta, y su aplicabilidad se desprende de la procedencia de la acción tutelar, teniendo en cuenta que el accionante no aportó ni nada dijo sobre las razones por las cuales las vías ordinarias no son lo suficientemente idóneas o eficaces.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, no se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales. En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción.

Por otro lado, el despacho observa que el señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA, elevó petición ante las entidades de tránsito, de las cuales al revisar la respuesta brindada a este, se extraen ciertas inconsistencias en la información suministrada, razón por la cual, se evidencia una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición del actor, y por consiguiente, así como lo determinó el a quo, es necesario su amparo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará el proveído impugnado, teniendo en cuenta las precisiones depuestas en los párrafos precedentes.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que frente a la petición se observó una vulneración al no dar respuesta de fondo a lo solicitado y frente al debido proceso no se superaron los requisitos de procedibilidad de la acción tutelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de 14 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE GALAPA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE GALAPA E INSPECCIÓN ÚNICA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Por secretaría, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA